Esquel, de setiembre de 2017.-

------<u>VISTO:</u>----------

-----El recurso de apelación intentado a fs. 355/358 vta. por la actora contra la sentencia interlocutoria Nº 901 del 23 de agosto de 2017 (fs. 351/352); y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

-----En la resolución atacada el señor juez de la primera instancia hizo lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la demandada dejando, en consecuencia, sin efecto el decreto que declaró la caducidad de la prueba confesional, fijando las audiencias correspondientes e imponiendo las costas a los actores.----------

----El recurrente no conforme con la decisión apeló la resolución y sostuvo, en lo sustancial, que tratándose de una acción de amparo rige la Ley V-84, establece que contra las resoluciones que se dictaren en relación a medidas de prueba proceden los recursos de apelación y nulidad (art. 11), de modo que la revocatoria no procede en este caso.----------

Señala, además, que el plazo de interposición de los recursos es de dos días y no como lo hizo la demandada.----------

Tampoco acuerda con la imposición de costas a su parte por los hechos arriba mencionados.----------

Dispuestos a analizar el tema traído a esta Alzada, a fs. 108 se imprimió a las presentes actuaciones el trámite de acción de amparo, por lo que resulta aplicable la Ley V-84.----------En lo referente a la materia recursiva rige el art. 11 en cuanto a que contra las cuestiones de prueba solo procede el recurso de apelación y deben ser fundados e interponerse en el plazo de dos días de notificada la resolución respectiva.----------En autos la providencia (fs. 338) de la caducidad de la prueba confesional se notificó el 28.06.17 y el recurso de reposición se interpuso el 04.07.17 (fs. 344 y vta.), o sea amén de utilizarse un recurso no previsto fue deducido fuera del plazo estipulado.----------Por eso corresponde hacer lugar al recurso intentado y revocar la sentencia apelada, readecuando las costas y honorarios de primera instancia, las que deben

imponerse a la demandada vencida.----------Costas de Alzada a la apelada vencida en el recurso (arts. 69 del C.P.C. y C. y 16 de la Ley V N°: 84).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

----**1°) REVOCAR** la sentencia interlocutoria 901 del 23 de agosto de 2017 (fs. 351/352), por los considerandos expuestos.----------

2°) ADECUAR las costas y honorarios fijados en la sentencia de primera instancia, e imponerlas a la demandada vencida (arts. 69 C.P.C. y C y 16 de la Ley V N°: 84), fijando los honorarios del Dr. G. A. D. en la suma de DIEZ (10) JUS y los del Dr. J. M. M. R. en la OCHO (8) JUS, en ambos casos más el IVA correspondiente.----------

-----3°) Costas de Alzada al apelado vencido, regulando los honorarios profesionales del Dr. G. A. D. en la suma de OCHO (8) JUS por la labor desarrollada en esta instancia.----------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP).--------**CLAUDIO A. PETRIS** **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017.-